



Identificador : mwfs vXDi tWSS +Tjg hN+h h4Qh Fqs= (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2019330002945 DE

29 de mayo de 2019

Por la cual se ordena la remoción del liquidador de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. - COOCAFE CALARCA LTDA en Liquidación Forzosa Administrativa y se designa su reemplazo

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 34¹ y 36 de la Ley 454 de 1998, el numeral 6 del artículo 2 Decreto 186 de 2004, el Decreto 455 de 2004, el numeral 5 del artículo 291 y el numeral 1 literal a) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. - COOCAFE CALARCA LTDA, identificada con Nit: 890.000.241-8, con domicilio principal en la ciudad de Calarcá, en la dirección Kilómetro 7, vía al valle sector de la ye, e inscrita en la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, es una organización de la economía solidaria que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante Resolución 20103500001435 del 12 de marzo de 2010, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. - COOCAFE CALARCA LTDA, identificada con Nit: 890.000.241-8; en dicho acto administrativo, se designó en calidad de agente especial al señor Juan Carlos Flórez Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.494.476, quien para todos los efectos funge como el representante legal de la intervenida; y como revisor fiscal al señor Jairo Norberto Moreno García, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.370.579.

El agente especial designado, en ejercicios de sus facultades legales, mediante comunicado radicado en la Superintendencia de la Economía Solidaria con el número 20104400192452 del 25 de mayo de 2010, presentó diagnóstico integral donde evidencia que dada la situación legal, administrativa, financiera y contable de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda.- COOCAFE CALARCA LTDA., no es posible subsanar las causales que dieron origen a la medida administrativa de toma de posesión y en consecuencia no es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social.

Como consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución 20103500003695 del 25 de mayo de 2010, esta Superintendencia ordenó la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. - COOCAFE CALARCA LTDA identificada con Nit: 890.000.241-8, designando como liquidador al señor Juan Carlos Flórez Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.494.476, quien para todos los efectos será el representante legal de la intervenida, y como

¹ Modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003.



Continuación de la por la cual se ordena la remoción del liquidador de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. - COOCAFE CALARCA LTDA en Liquidación Forzosa Administrativa y se designa su reemplazo

contralor al señor Jairo Norberto Moreno García, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.370.579.

El liquidador designado señor Juan Carlos Flórez Ruiz mediante radicado 20124400351122 del 10 de diciembre de 2012 solicitó ante esta Superintendencia, autorización de suspensión del término del proceso de liquidación, con fundamento en los siguientes hechos:

"Dado que la finalidad de abordar la fase de culminación del proceso liquidatorio, es la aplicación de lo normado en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.13.6.4 del decreto 2555 de 2010, en atención al tratamiento que la ley habilite para aquellos activos que, en consideración al inicio de dicha fase adquieren la calidad de remanentes, considero que económica y jurídicamente no es posible avanzar en dicha fase; por cuanto, los activos no son susceptible de adjudicación.

La razón es que los únicos activos se encuentran destinados al pago de una obligación pensional que a favor del señor Diógenes Galvis, un juez de la república a través de una acción de tutela ordenó realizar, con lo que desconoció la universalidad de acreedores de que esta irradiada la liquidación forzosa administrativa.

En el mencionado fallo, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia, ordenó suspender todo pago hasta tanto la entidad no cumpliera con la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas a la fecha de la sentencia y las que se causaran a partir de esta. A efectos de cumplir la orden emitida, esta agencia procedió a iniciar el trámite de conmutación pensional total contemplado en los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973, esperando a que el Seguro Social efectuó el Cálculo Actuarial respectivo.

2. La resolución de procesos judiciales pendientes.

A la fecha, existen los siguientes asuntos pendientes de resolución judicial:

Proceso de Responsabilidad Fiscal Procuraduría General de la Nación- Gobernación del Meta:

La Contraloría General de la Nación inició proceso de responsabilidad fiscal con ocasión al contrato de fiducia suscrito con la FIDU VALLE, - hoy CORFICOLOMBIANA-, en el que se constituyó el patrimonio autónomo COOCAFE — VISEMSA. El suscrito ya rindió versión libre donde manifestó que los recursos de la explotación y venta del café los manejó la sociedad C. 1. Ecocafé, en la actualidad intervenida por la Superintendencia de Sociedades. Posteriormente la Contraloría vinculó a la cooperativa mediante auto de imputación de Responsabilidad Fiscal, en la mencionada Providencia se fijó como fecha para la audiencia de descargos el 8 y 29 de noviembre de 2.012, donde la cuantía estimada por la Contraloría asciende a la suma de \$11.000.000.000.

A la fecha se encuentra pendiente que se surta dentro del proceso. la resolución de nulidades, el decreto y practica de pruebas, alegatos y audiencia de fallo.

Denuncia Penal en contra de los Directivos de la cooperativa.

El día 30 de agosto de 2011, el suscrito instauró denuncia penal (...), con ocasión a los hallazgos de la auditoria contratada por la agencia especial. A la fecha, adicional a los documentos aportados, se han surtido declaraciones, encontrándonos pendiente de que se defina situación jurídica de los denunciados. De los mismos, a cooperativa espera obtener por concepto de indemnización de perjuicios recursos que permitan atender el pago del pasivo reconocido en el orden establecido.

Las realizaciones de estas labores demandan de gestión y tiempo adicional que no se satisface con el que actualmente cuenta la cooperativa para desarrollar el proceso liquidatorio; estas actividades se pueden realizar durante el periodo de suspensión sin que se afecte el proceso liquidatorio mismo y con ello se posibilita la definición de los asuntos judiciales y la preparación de la fase de culminación del proceso liquidatorio."

Por lo anterior, mediante la Resolución 20133500000525 del 4 de febrero de 2013, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la suspensión del término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la citada cooperativa.

Ahora bien, mediante el radicado 20174400247422 del 6 de septiembre de 2017 fue remitido a la Superintendencia de la Economía Solidaria el fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría



Continuación de la por la cual se ordena la remoción del liquidador de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. - COOCAFE CALARCA LTDA en Liquidación Forzosa Administrativa y se designa su reemplazo

Regional del Quindío a través de la Resolución 008 del 18 de agosto de 2017, en el cual resolvió confirmar el fallo del ad quo y modificar la sanción impuesta en el fallo de primera instancia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34² y 36 de la Ley 454 de 1998, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que el Presidente de la República determine mediante acto general, y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para *"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar."*³

La toma de posesión, ordenada para el caso en particular por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se rige por el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, normas con carácter de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala claramente en el numeral 2º del artículo 291, que el propósito de la intervención, deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El literal a) numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable por remisión expresa del artículo 98 de la Ley 795 del 2003 y Decreto 455 del 2004 otorga a la Superintendencia de la Economía Solidaria, la facultad discrecional para designar, remover y dar posesión a quien debe desempeñar las funciones de agente especial y/o liquidador y de revisor fiscal y/o contralor en los procesos de intervención forzosa administrativa.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA--. Mediante el radicado 20174400247422 del 6 de septiembre de 2017 fue remitido a la Superintendencia de la Economía Solidaria el fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría Regional del Quindío a través de la Resolución 008 del 18 de agosto de 2017, en el cual resuelve:

"PRIMERO: CONFIRMESE el fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Provincial de Armenia el día 28 de septiembre de 2016, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia en lo que corresponde al cargo N° 1 y N° 3 del pliego de cargos en contra de JUAN CARLOS FLOREZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.494.476 expedida en el Municipio de Concordia, Antioquia, en su calidad de liquidador de la Cooperativa Nacional de Cafeteros del Municipio de Calarcá, Departamento de Quindío- COOCAFE LTDA.
(...)

² Modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003.

³ Respecto de la toma de posesión para administrar o liquidar, la misma norma establece que se aplicará en lo pertinente el régimen previsto para el efecto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, por su parte, consagran las normas aplicables a las organizaciones que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que ejercen actividades distintas a la financiera y sobre las cuales se configuren hechos que dan lugar a ordenar alguna medida administrativa, como lo es la toma de posesión.



Identificador : mwfs vXDi tWSS +Tjg hN+h h4Qh Fqs= (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sodeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

Continuación de la por la cual se ordena la remoción del liquidador de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. - COOCAFE CALARCA LTDA en Liquidación Forzosa Administrativa y se designa su reemplazo

TERCERO: MODIFIQUESE la sanción impuesta en la fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Provincial de Armenia el día 28 de septiembre de 2016, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **SANCIONESE** a **JUAN CARLOS FLOREZ RUES**, identificado con la cedula de ciudadanía 71.494.476 expedida en el Municipio de Concordia, Antioquia, en su calidad de Liquidador de la Cooperativa Nacional de Cafeteros del Municipio de Calarcá, Departamento del Quindío- COOCAFE LTDA a la sanción de **MULTA POR VALOR DE SETENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO DOS MIL ONCE (2011)** que deberá cancelar a favor de la **SUPERINTEDECENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA** quien efectuó su nominación, **E INHABILIDAD PARA EJERCER EMPLEO PUBLICO, FUNCION PUBLICA, PRESTAR SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO, O CONTRATAR CON ESTE POR EL TERMINO DE SIETE (7) AÑOS.**

CUARTO: En firme esta decisión y para que ésta surta los efectos jurídicos, **NOTIFICAR** por la Secretaria de la Procuraduría Regional del Quindío, a los jurídicamente interesados, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno. (...)"

SEGUNDO- La Superintendencia de la Economía Solidaria con base en el fallo de segunda instancia emitido por la Procuraduría Regional de Quindío, y frente a la sanción de *inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del estado, o contratar con este por el termino de siete (7) años*, evidencia la configuración de una inhabilidad sobreviniente la cual de acuerdo al artículo 37 de la Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único- establece como:

Artículo 37. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

De igual forma la Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", establece en su artículo 6º, la siguiente disposición:

"...ARTÍCULO 6º En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar".

Por tratarse de inhabilidades sobrevivientes, en caso de presentarse una situación de esta naturaleza, la norma prevé un mecanismo de solución diferente a la declaratoria de nulidad, al señalar en su inciso segundo que procede su retiro inmediato.

Es de advertir que el citado inciso segundo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-038 de 1996 "pero únicamente bajo el entendido de que la inhabilidad o incompatibilidad sobrevivientes no se hayan generado por dolo o culpa imputables al nombrado o al funcionario público a los que se refiere dicho precepto".

Revisado el fallo proferido por el Ente Disciplinario, esta Superintendencia encontró que:

"...En este sentido, advierte el Despacho que en el presente caso que los cargos 1 y 3 fueron calificados definitivamente en el fallo de primera instancia como falta gravísima a título de dolo (Cargo N° 1) y falta gravísima a título de culpa gravísima (Cargo N° 3), los cuales conforme las consideraciones realizadas deben permanecer incólumes..."



Identificador : mwfs vXDitWSS +Tjg hN+h h4Qh Fqs= (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

Continuación de la por la cual se ordena la remoción del liquidador de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. - COOCAFE CALARCA LTDA en Liquidación Forzosa Administrativa y se designa su reemplazo

Así las cosas, es claro para esta Superintendencia que la sanción impuesta al señor JUAN CARLOS FLÓREZ RUIZ, quien funge como Liquidador de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá - COOCAFE CALARCA, identificada con Nit: 890.000.241-8, en Liquidación Forzosa Administrativa estado suspendido, al ser sancionado a título de dolo y culpa gravísima, lo que procede es la remoción.

Evaluada la lista de agentes especiales, liquidadores, revisores fiscales y contralores que reposa en esta Superintendencia, se considera que el señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.489.308, reúne las calidades y requisitos exigidos en el Título VI de la Circular Básica Jurídica No. 06 de 2015 expedida por esta Entidad, para ser designado como Liquidador.

La Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria según certificación del veintidós (22) de mayo de 2019, manifiesta que el señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.489.308, cumple con los requisitos exigidos para ser designado como Liquidador.

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Remover al señor JUAN CARLOS FLÓREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.494.476 del cargo de liquidador de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá - COOCAFE CALARCA LTDA., identificada con el Nit: 890-000-241-8, con domicilio principal en la dirección Kilometro 7 vía al valle sector de la ye de la Ciudad de Calarcá- Quindío, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- Designar al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.489.308, como nuevo Liquidador de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá - COOCAFE CALARCA LTDA., identificada con el Nit: 890.000.241-8, quien para todos los efectos será el representante legal de la intervenida en estado suspendido.

ARTICULO 3.- El Liquidador saliente, deberá hacer entrega formal y material de los asuntos a su cargo al liquidador entrante, sin perjuicio del cumplimiento de rendir cuentas comprobadas de su gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), Título VI de la Circular Básica Jurídica Circular Externa No. 006 de 2015 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás normas concordantes y complementarias.

Copia de la rendición de cuenta deberá ser radicada en la Superintendencia de la Economía Solidaria para los controles pertinentes.

ARTÍCULO 4.- Ordenar al liquidador designado que alleguen a la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, un informe con el análisis del estado actual de la organización detallando si persisten los fundamentos que dieron origen a la suspensión del término del proceso de liquidación forzosa administrativa, a fin de que esta Superintendencia proceda a tomar las medidas de carácter administrativo a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 5.- Ordenar al liquidador designado la constitución de la póliza de manejo que ampare su buen desempeño.

ARTÍCULO 6.- El liquidador designado, tiene la condición de auxiliar de la justicia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).



Continuación de la por la cual se ordena la remoción del liquidador de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. - COOCAFE CALARCA LTDA en Liquidación Forzosa Administrativa y se designa su reemplazo

PARÁGRAFO. Las funciones que desempeña el Liquidador no constituye ni establece relación laboral alguna con la entidad objeto de intervención, ni entre aquel y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 7.- Advertir al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.489.308, que los Liquidadores ejercen funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 8.- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a los señores JUAN CARLOS FLÓREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.494.476 y al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.489.308; de conformidad con las previsiones de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 9.- Los honorarios del Liquidador serán fijados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 617 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución 247 del 5 de marzo de 2001 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los cuales, serán con cargo a la cooperativa intervenida.

ARTÍCULO 10.- Ordenar al liquidador designado para que inscriba en el registro el presente acto administrativo, ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá - COOCAFE CALARCA LTDA, con fundamento en el literal b) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 11.- De la presente Resolución se harán las publicaciones en los términos de Ley, con cargo a la organización intervenida.

ARTÍCULO 12.- Contra la presente Resolución no procede recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
29 de mayo de 2019

RICARDO LOZANO PARDO
Superintendente

Proyecto: María Claudia Sarmiento Rojas
Revisó: Edgar Hernando Rincon Morales
Luis Jaime Jimenez Morantes
Martha Nury Beltran Misas
Katherine Luna Patiño

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
SECRETARÍA GENERAL

En Bogotá siendo las 2:20 del día 10 del mes de Junio de 2019
se notificó personalmente a: Luis Antonio Rojas N en nombre
propio o como apoderado de
identificado con C.C. NIT. T.P. Otro No. 19.489.308 expedido
en Bogotá del contenido de la Resolución no. 2019330002945 del día 29 mes mayo
año 2019 y se le advirtió que contra la misma procede el (los) recurso (s) de: Reposición
Apelación Queja o Ninguna , que podrá interponer por escrito en la diligencia de
notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación
por aviso, o el vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el funcionario
que profirió el acto administrativo. Se deja constancia de la entrega de una copia íntegra,
auténtica y gratuita del presente documento (Art. 67 P.A.G.)

El Notificado:

Nombre:

Luis Antonio Rojas N

Firma:

[Firma manuscrita]

C.C.

19489308

El Notificador:

Firma:

[Firma manuscrita]

Envigado, 05 de Junio de 2019

**SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA
BOGOTA**

ASUNTO: Notificación por conducta concluyente

Yo, JUAN CARLOS FLOREZ RUIZ con cedula de ciudadanía numero 71.494.476 DE CONCORDIA, con el fin de notificarme por conducta concluyente del contenido de la resolución número 2019330002945 DE 29 DE MAYO DE 2019, donde se procederá al cambio de agente liquidador COOPERATIVA NACIONAL DE CAFICULTORES DE CALARCA-EN LIQUIDACION, NIT 890 000 241-8.

Por lo anterior declaro que acepto, que estoy de acuerdo con el contenido de la resolución número 2945 DEL 05 DE JUNIO DE 2019

Atentamente



**JUAN CARLOS FLOREZ RUIZ
AGENTE LIQUIDADOR COOCAFE**

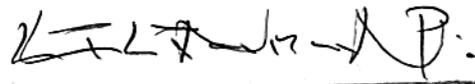
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C. 11 - Junio - 2019

La presente Providencia queda ejecutoriada

11 - Junio - 2019

ARCHIVASE



NOTIFICADOR